

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones y se modifica en su parte conducente el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

A n t e c e d e n t e s :

1. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
2. En la misma fecha del antecedente anterior, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018 y ACG-IEEZ-035/VII/2018, del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, respectivamente.
3. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros.
4. El veinte de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011/2020, determinó las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19.

En la parte conducente del considerando Décimo segundo del referido Acuerdo, se determinaron como medidas preventivas y de actuación, entre otras las siguientes:

- Se suspendieron las actividades administrativas del Instituto Electoral de manera presencial, del veinte de marzo al veinte de abril del año en curso.
- El Instituto Electoral a través de la Junta Ejecutiva y el personal adscrito a cada una de las áreas de la autoridad administrativa electoral, deberá continuar con el desarrollo de sus funciones esenciales contempladas en las Políticas y Programas de dos mil veinte, así como con las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021, a través de la realización del trabajo desde sus hogares, con apoyo de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones.
- Las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, no constituyen un periodo vacacional, por lo que, las y los funcionarios del Instituto Electoral deberán atender sus obligaciones laborales a distancia, utilizando las herramientas electrónicas adecuadas y atendiendo a las instrucciones de su superior jerárquico.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-011/VII/2020 y de los artículos 15, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral y 14 del Reglamento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, y a efecto de continuar con el desarrollo de las funciones esenciales contempladas en las Políticas y Programas de dos mil veinte, así como las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021, las Sesiones del Consejo General del Instituto, de las Comisiones, de la Junta Ejecutiva y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, Contratación de Servicios y Desincorporación de Bienes del Instituto Electoral, serán de manera virtual, lo cual se hizo del conocimiento a la ciudadanía y a los partidos políticos en sesión del Consejo General y por estrados.

Por otra parte, mediante oficio IEEZ-01-0222/2020 el Consejero Presidente del Instituto Electoral, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I, II y XI del artículo 28 de la Ley Orgánica y el punto Tercero del Acuerdo referido, determinó la ampliación del periodo de suspensión de actividades de manera presencial del Instituto Electoral del veinte al treinta de abril de dos mil veinte.

El treinta de abril del año en curso, el Consejero Presidente mediante oficio IEEZ-01-0224/2020 determinó ampliar nuevamente el periodo referido, del

cuatro de mayo y hasta que las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 permitan reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las autoridades sanitarias y de salud.

Asimismo, el cuatro de agosto de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral por instrucciones del Consejero Presidente, comunicó al público en general que se continuaría con la suspensión de actividades administrativas de manera presencial de la autoridad administrativa electoral local hasta que las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 permitan reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las autoridades sanitarias y de salud.

8. El trece de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
9. El veintitrés de mayo de este año, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 390, por el que se modificó entre otros, el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, en relación a la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, la cual deberá estar conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.
10. El diecisiete de junio del año en curso, en sesión ordinaria fue aprobado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, el "Protocolo de Seguridad Sanitaria del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ante el COVID 19".
11. El nueve de julio de dos mil veinte, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia (SFD), en el marco de su misión por

contribuir al fortalecimiento de los procesos políticos de los Estados miembros publicó la “Guía para organizar elecciones en tiempos de pandemia”.

12. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2015, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el primero de noviembre de dos mil diecisiete. Documento que fue modificado mediante Acuerdos ACG-IEEZ-046/VI/2017 y ACG-IEEZ-022/VII/2020 del veinte de octubre de dos mil diecisiete y cuatro de septiembre del año en curso.

Reglamento que en su artículo 97, numeral 1 establece que el Instituto Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros deberá de llevar un registro estatal de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y cuya resolución o determinación este firme, para lo cual integrará una "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género". El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.

13. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG269/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el artículo 2 de los referidos Lineamientos, se establece que son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio nacional y que son sujetos obligados en términos de esos Lineamientos: El Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales, y las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

14. El siete de agosto del presente año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó mediante Acuerdo

INE/CG188/2020 el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.

15. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 aprobó el Calendario para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/2020.

En la parte conducente del referido Calendario, se establecieron los siguientes plazos:

Actividad	Plazo
Registro de candidatos a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 12 de marzo
Campañas Electorales	Del 4 de abril al 2 de junio
Sustituciones	De forma libre del 26 de febrero al 12 de marzo Por renuncia del 13 de marzo al 5 de junio Por fallecimiento, inhabilitación, cancelación o incapacidad del 13 de marzo al 5 de junio

16. El siete de septiembre del año en curso, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
17. El doce de septiembre del presente año, se recibió a través de correo electrónico la circular INE/UTVOPL/080/2020, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se notificó la Resolución INE/CG289/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el

Proceso Electoral Federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.

18. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobó las modificaciones a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP/46/2020.
19. El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-043/VII/2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas¹.
20. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG517/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. Documento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil veinte.

En el artículo 32 de los referidos Lineamientos establece que en concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos: **a)** No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. **b)** No haber sido persona condenada, o sancionada mediante

¹ En lo posterior Reglamento de Candidaturas Independientes.

resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y **c)** No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

- 21.** El siete de noviembre de este año, mediante la circular INE/UTVOPL/0109/2020, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, se notificó a esta autoridad administrativa electoral el Acuerdo INE/CG569/2020, por el que se da respuesta a la consulta formulada por Selene Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura de la Gubernatura del estado de Michoacán por MORENA, así como a las organizaciones “Equilibra, Centro para la Justicia Constitucional” y “Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos”, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2729-2020; aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de noviembre del año en curso.
- 22.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
- 23.** En sesión extraordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección, según lo previsto en el artículo 42, fracción IV de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, mismo que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección.

24. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, en reunión de trabajo del Consejero Presidente, de las y los Consejeros Electorales con los representantes de los diversos partidos políticos, se presentó el proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
25. En ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II y III del artículo 27 de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección analiza el proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

Considerandos:

A) Generalidades

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

² En adelante Ley General de Instituciones

³ En lo posterior Instituto Electoral

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y/o Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, III, IX, XI; y XXVI de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad

interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales; vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en su caso candidaturas independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y la de registrar las candidaturas a Gubernatura del Estado, Diputaciones por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones según corresponda, en términos de la Ley Electoral.

B) De la Gubernatura

Sexto.- Que el artículo 116, fracción I de la Constitución Federal, señala que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Por su parte, la fracción IV, inciso a) del referido artículo, señala que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio.

Séptimo.- Que en términos de lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, la ciudadanía puede ser votada **en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Octavo.- Que los artículos 72 de la Constitución Local y 20 de la Ley Electoral, establecen que el Poder Ejecutivo se deposita en un solo ciudadano que se denominará Gobernador del Estado de Zacatecas, quien durará en su cargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.

Noveno.- Que el artículo 21 de la Ley Electoral, establece que la elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa. La preparación y desarrollo de la elección y el cómputo de sus resultados es

responsabilidad del Instituto Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la propia Ley Electoral.

Décimo.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG569/2020, emitió los Criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021⁴. En la parte conducente del referido Acuerdo se señaló que: “no fue sino hasta la reforma constitucional de dos mil diecinueve, conocida como “paridad en todo”, que se consolidó formalmente el modelo paritario diseñado con la finalidad de alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública al establecer como objetivo claro de la reforma el garantizar que todos los órganos en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que todas las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública, con lo cual se concretó la obligación del Estado mexicano de que en todas las decisiones que emanen de los órganos estatales y que por consiguiente, incidan de forma directa en la ciudadanía participen hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

Criterios que son aplicables tanto para los partidos políticos nacionales y locales, los cuales tienen por objeto que los partidos políticos observen la obligación de garantizar que en sus procesos de selección y postulación de las 15 candidaturas a los cargos de gubernaturas que se elegirán en el país en el proceso electoral 2020-2021 al menos 7 se asignen a mujeres.

Acuerdo que fue recurrido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se encuentra pendiente de resolución.

Décimo primero.- Que el numeral 2 de los Criterios para la Gubernatura establece que el Instituto Nacional Electoral será el único facultado para llevar a cabo la dictaminación respecto al cumplimiento integral del principio de paridad de género en las candidaturas a gubernaturas que se presenten en las 15 entidades federativas con Proceso Electoral 2020-2021.

⁴ En adelante Criterios para la Gubernatura.

Décimo segundo.- Que en términos de los numerales 3 y 4, párrafo primero de los Criterios para la Gubernatura, cada partido político nacional y local determinará y hará públicos los criterios aplicables para garantizar la paridad de género en la selección de sus candidaturas a las 15 gubernaturas, a más tardar el quince de diciembre de dos mil veinte, los cuales deberán informar al Instituto Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes a que hayan sido definidos dichos criterios.

Décimo tercero.- Que de conformidad con la directriz 4, fracciones iii y iv de los Criterios para la Gubernatura, el Instituto Electoral, dentro de los diez días siguientes a la presentación de los referidos Criterios aplicables para garantizar la paridad de género en la selección de sus candidaturas, verificará que en la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas se hayan cumplido con las disposiciones legales en la materia, y en su caso, realizar los requerimientos necesarios.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 5 de los Criterios señalados, el Instituto Electoral deberá informar al Instituto Nacional a más tardar el treinta y uno de enero de 2021, los criterios para garantizar la paridad de género en el procedimiento de selección de candidaturas a gubernaturas de los políticos nacionales y locales aprobados por los mismos. Dentro del mismo plazo, deberán remitir la lista de candidaturas a gubernaturas postuladas en el proceso electoral inmediato anterior, precisando, en el caso de coaliciones o candidaturas comunes, el partido de origen de la persona postulada.

Décimo cuarto.- Que tomando en cuenta lo señalado en los Criterios para la Gubernatura emitidos por el Instituto Nacional Electoral, se adicionó a los Lineamientos de Registro de Candidaturas diversas disposiciones (artículos 16, numeral 3, 30 y 35) en las que se contemplan las actividades que se tiene que llevar a cabo por parte de los partidos políticos, coaliciones y por el Instituto Electoral de conformidad con los Criterios de paridad que tendrán que observar los partidos políticos nacionales y locales en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas.

Cabe señalar que en virtud de que dichos Criterios se encuentran recurridos ante la instancia jurisdiccional correspondiente, éste Consejo General considera pertinente establecer que respecto a las disposiciones contenidas en los artículos 16, numeral 3, 30 y 35 de los Lineamientos, éstas quedarán supeditadas a lo que

en su momento determine la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los medios de impugnación presentados.

C) De las Diputaciones

Décimo quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Constitución Local y 16 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado.

Décimo sexto.- Que los artículos 51 y 52 de la Constitución Local y 17, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que la Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral.

Décimo séptimo.- Que mediante Decreto trescientos noventa publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado el veintitrés de mayo del presente año, se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política Local, por lo que, en los Lineamientos de Registro de Candidaturas, se modifica el artículo 18, numeral 2, a efecto de incorporar lo establecido en el artículo 51 Constitucional.

Entre las disposiciones modificadas está el artículo 51 en el cual se estableció que la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, será conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternamente entre hombres y mujeres cada periodo electivo.

D) De los Ayuntamientos

Décimo octavo.- Que los artículos 117 y 118 de la Constitución Local, establecen que la actual división política del Estado se conforma con cincuenta y ocho Municipios; que el municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que determine la Constitución local y la Ley Electoral y la

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Décimo noveno.- Que los artículos 115, fracción I de la Constitución Federal, 118 de la Constitución Local; 22 y 29 de la Ley Electoral, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidencia, una Sindicatura y el número de Regidurías que les correspondan, con sus respectivos suplentes, según la población del Municipio respectivo, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda, o en su caso, con el último Conteo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En ese sentido, se tiene que, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietario y suplente), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

Vigésimo.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 17/2018 de rubro “*CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS **COMPLETAS**, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS*”, señala que los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

E) Reglas de paridad, alternancia e integración de fórmulas

Vigésimo primero.- Que el artículo 3, inciso d) Bis de la Ley General de Instituciones, establece que la Paridad de Género es la igualdad política entre mujeres y hombres y se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Vigésimo segundo.- Que en términos de los establecido en artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Partidos, los Organismo Públicos Locales Electorales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Décimo tercero.- Que el artículo 23, numeral 3 de la Ley Electoral señala que para cumplir con la paridad vertical, las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

Asimismo, el artículo 110, numeral 9 del mismo ordenamiento indica que las solicitudes de registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para la integración de los Ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes del mismo género y deberán cumplir con la integración paritaria y en orden alterno para todos los cargos.

De igual forma el artículo 140 de la Ley Electoral establece que la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o los Candidatos Independientes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Local y la propia ley. Se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Vigésimo cuarto. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-7/2018, señaló que: *si bien la jurisprudencia señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, este criterio no debe ser analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.*

De este modo, no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que

impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.

Tal lectura se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la disposición reglamentaria no establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.”

Asimismo señalo que: **“la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.** Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, el lineamiento constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre. ”

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”**, señala que: de una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe

interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Bajo esa tesitura se tiene que, a efecto de maximizar la participación de la mujer en la postulación de candidaturas, en las adiciones que se realizan en los Lineamiento de Registro de Candidaturas contempla lo relativo a la integración de las formulas encabezadas por el género masculino en los cuales su suplente podrá ser una persona del género femenino, con lo cual se aumenta la posibilidad de que de que la participación de las mujeres sea más efectiva.

F) Disposiciones Constitucionales, Instrumentos internacionales y Criterios de los órganos jurisdiccionales

Vigésimo quinto.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, señalan que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el

estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo anterior se colige que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales favoreciendo siempre la protección más amplia.
- Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- El estado, a través de sus órganos, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- Se prohíbe todo tipo de discriminación entre las que se encuentra la realizada en virtud del género.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal, y 22 de la Constitución Local señalan que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y deberán gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

Vigésimo séptimo.- Que de conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con el número 1ª. CCXCI/2016 (10ª), de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU CONCEPTO Y

EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”, el principio de progresividad de los derechos humanos debe entenderse como el ampliar el alcance y la protección de los mismos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con los hechos y normas aplicables al caso concreto. Así el juzgador se encuentra obligado a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible.

Vigésimo octavo.- Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, así como proteger los derechos político-electorales de las mujeres que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad, los cuales se menciona a continuación:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2 y 21 establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la referida Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Asimismo, señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

De igual manera, los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

Por su parte, el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al

reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Asimismo, la referida Convención, en el artículo 5, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles y políticos, entre otros derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocerán que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Del mismo modo, el artículo 7 de esta Convención, señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la referida Convención.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en los artículos I, II y III señala que las mujeres tienen derecho de votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres; podrán ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional; tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional. Lo anterior, en condiciones de igualdad con los hombres y sin discriminación alguna.

Por otra parte, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) es un instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Los artículos 3 y 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), disponen que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Derivado de lo anterior, el Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), emitió diversas recomendaciones de carácter general basadas en el examen de informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. En esa tesitura, en la recomendación 24, al artículo 4 establece la recomendación a los Estados Parte de adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.

Por su parte, el Criterio emitido en su recomendación 35 del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en esencia señala lo siguiente:

- Durante más de 25 años, la *opinio juris* y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario.
- El Comité condena la violencia por razón de género contra la mujer, en todas sus formas, donde quiera que ocurra.
- La violencia por razón de género contra la mujer ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países con un alto grado de impunidad y se manifiesta de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público.
- En muchos Estados, la legislación para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer no existe, es insuficiente o se aplica de manera deficiente.
- La expresión “violencia por razón de género contra la mujer” refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervinientes.
- El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados.
- La violencia por razón de género constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujer y hombre y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos y libertades fundamentales.
- Dado que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas.

- La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas.
- La violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres.
- La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud, los entornos educativos, entre otros.

En ese sentido, el Comité recomienda a los Estados Parte lo siguiente:

- Instar a los Estados Parte a que refuercen la aplicación de sus obligaciones en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea dentro de su territorio o extraterritorialmente.
- Adoptar medidas en las esferas de la prevención, la protección, el enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de datos a fin de acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad de actuar y su autonomía.
- Adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y

culturales de la mujer, y promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

- Formular y aplicar medidas eficaces, con la participación activa de todas las partes interesadas como representantes de organizaciones de mujeres y de grupos marginados de mujeres y niñas, para abordar y erradicar los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas establecidas en el artículo 5 de la Convención, que consienten o promueven la violencia por razón de género contra la mujer y sustentan la desigualdad estructural entre la mujer y el hombre.
- Aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales velando porque todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicio para las víctimas fortalezcan su autonomía.

Baja esa tesitura, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), señalan que: "Las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas o electos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por

voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Por su parte, en la Opinión Consultiva OC-18/03, de la Corte Interamericana de derechos humanos, sus Normas de Ius Cogens señalan que **habida cuenta del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley deben ser considerados como normas de ius cogens. Se trata de normas de derecho internacional imperativo que integran un orden público internacional, al cual no pueden oponerse válidamente el resto de las normas del derecho internacional, y menos las normas domésticas de los Estados.** Las normas de ius cogens se encuentran en una posición jerárquica superior a la del resto de las normas jurídicas, de manera que la validez de estas últimas depende de la conformidad con aquélla.

Vigésimo noveno.- Que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política de género, entre las leyes reformadas y adicionadas se encuentran: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Reforma que se realizó atendiendo los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, así como a las disposiciones de la materia, a las recomendaciones realizadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, a los principios convencionales y constitucionales contenidos en el derecho nacional y a la jurisprudencia que el Estado Mexicano está obligado a acatar, y que deberá ser aplicado cuando se presente algún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En esa tesitura, en el artículo 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones se estableció como violencia política contra las mujeres en razón de género a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos

⁵ En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, se indica que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora bien, como parte central de la referida reforma, se consideró a la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta tipificada como delito, y por ello sancionable por la Ley General en materia de Delitos Electorales, trasladando la responsabilidad de tales conductas a quienes resultasen responsables de cometerlas.

En esos términos, se analizó en la reforma que el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como causal para la suspensión de los derechos y prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos, entre otras, las siguientes: a) Seguir un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar a partir del auto de formal prisión y b) Durante la extinción de una pena corporal.

Por lo que, quienes se encuentren en el supuesto de haber sido sancionados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, no podrán acceder al ejercicio de los derechos políticos y electorales señalados en la Ley General de Instituciones, entre los cuales se encuentran el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a ser votados para los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

En virtud de lo anterior, se adicionó en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones, como un requisito de elegibilidad para ser Diputada o Diputado Federal y Senadora o Senador: “No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Lo anterior, se implementó como medida y acción afirmativa enfocada a la prevención, atención, erradicación y sanción de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Trigésimo.- Que el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

- VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

- XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Trigésimo primero.- Que el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente: I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que

difundan noticias, durante los procesos electorales, y III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Trigésimo segundo.- Que el artículo 7, numeral 5 de la Ley General de Instituciones señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Trigésimo tercero.- Que el Libro octavo denominado “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”, Título Primero “De las faltas administrativas electorales y su sanción”, artículo 440, numeral 3 de la Ley General de Instituciones, señala que el procedimiento especial sancionador deberá regular para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Trigésimo cuarto.- Que el artículo 442 de la Ley General de Instituciones, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los partidos políticos; las agrupaciones políticas, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio y televisión; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en términos de la Ley referida.

Asimismo, señala que cuando alguno de los sujetos señalados en el artículo en mención sean responsables de las conductas relacionadas por violencia política

contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis de la Ley General de Instituciones, así como en el 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en los artículos del 443 al 458 de la Ley General de Instituciones.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Trigésimo quinto.- Que el artículo 442 Bis de la Ley General de Instituciones, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley en mención por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidatas o candidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Trigésimo sexto.- Que el artículo 449, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones señala que constituyen infracciones a la Ley General de Instituciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier ente público, el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General de Instituciones y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Trigésimo séptimo.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-7/2018 señaló que:

*“la expresión: cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, admite ser interpretada bajo una perspectiva de género, al tratarse de un lineamiento que es acorde con los principios de constitucionales de igualdad y no discriminación, que tiene por objeto asegurar el principio de paridad y, al propio tiempo, hacer posible una mayor representación política de las mujeres, que además, busca sensibilizar a los partidos políticos, respecto a que **deben mantenerse esfuerzos tendentes a impulsar el acceso y participación activa de la mujer en la vida democrática y política del país.**”*

Si bien la jurisprudencia señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, este criterio no debe ser analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

En ese tenor, el criterio sustentado en la presente ejecutoria es coincidente con el espíritu progresista contenido en la jurisprudencia citada. Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.

De ese modo, se estima que el Instituto Electoral Local, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente buscó el mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputados, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer.

Tal lectura se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la disposición reglamentaria no establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.”

*Asimismo, en el expediente SUP-REC-170/2020, señaló que: “... **al postular más mujeres en un ayuntamiento, la medida de la alternancia no se vería mermada, ni tampoco la paridad vertical, puesto que, se estaría cumpliendo con su objetivo principal, consistente en que existan más mujeres en cargos de tomas de decisión.**”*

Es decir, si la alternancia es una regla a favor de la igualdad sustantiva de las mujeres a ser votadas en los cargos de elección, en ese sentido, el que ellas sean mayormente postuladas en las planillas refuerza esa finalidad, lo que en ningún caso vulneraría dicha regla, sino que la superaría.

Esta interpretación es acorde con la obligación convencional de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva de género, a fin de garantizar el pleno goce de los derechos

humanos de las mujeres a participar en condiciones de igualdad con los hombres en la vida política del país”.

Trigésimo octavo.- Que el cinco de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave de expediente SUP-JRC-14/2020, señaló que: *“... el artículo 1 de la Constitución Federal, establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, motivo por el cual se debe contar con el respectivo marco normativo.

*Por su parte, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, en su numeral 13, al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, **la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres** y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.*

*Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reitera **su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general número 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que: a) Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos; b) Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales; c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general número 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.***

...

Con relación a lo anterior, cabe resaltar que la normativa convencional, específicamente, la “Convención de Belém Do Pará”, refiere que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por lo que su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, por lo que, en ese sentido, hace un reconocimiento al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Este mandato convencional, en México, obliga a todas las autoridades, órganos autónomos e incluso, los particulares, lo que necesariamente conlleva a que como integrantes del Estado Mexicano y en ejercicio de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual comprende sin lugar a dudas, su derecho a participar en las elecciones democráticas, acceder al ejercicio del poder público y a desempeñar cualquier cargo de elección popular, en un entorno libre de violencia política de género.

Aunado a lo antes expuesto, no puede pasarse por alto que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”, lo cual, permite sostener que, en casos en que se persiga la tutela de los derechos humanos, debe privilegiarse la implementación, de manera general, de medidas y acciones preventivas que tiendan a dar respuesta y a la implementación de mecanismos que garanticen su pleno y efectivo ejercicio, por encima de formalismos que, en ciertas ocasiones, llevan a su retardo.

Lo anterior se justifica, si se tiene en cuenta que la democracia (como régimen que permite la participación ciudadana mediante el ejercicio de derechos políticoelectorales), y la justicia electoral (como actividad que juzga sobre la vulneración de derechos y provee lo necesario para su reparación, así como para garantizar su ejercicio y respeto) son conceptos que no podrían cubrir sus objetivos, si su materialización se pretendiera realizar al margen o de manera paralela a la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

...

Sin embargo, la trascendencia de los derechos: paridad, derechos de la mujer a una vida libre de violencia político y derechos político-electorales; y, de los principios constitucionales de igualdad, equidad y certeza, ante la imperiosa necesidad de velar por ellos y garantizarlos no puede erigirse como obstáculo la falta de legislación local en la materia, debido a que a nivel federal se establecieron normas que sirven de parámetros mínimos, previendo reglas y principios, que en determinadas circunstancias, ameritan de una ponderación especial, que atienda a las necesidades y realidad de cada entidad federativa, por lo que como acción afirmativa pueden emitirse Lineamientos o normas de carácter reglamentario, a fin de lograr la materialización de esos derechos.

...

A partir de lo anterior, se justifica la implementación de las acciones afirmativas, pues para que las mujeres alcancen la igualdad material, se requiere una aplicación efectiva del principio de paridad y, asimismo, que se generen todas las condiciones que sean necesarias para permitir la participación de las mujeres en la vida política, en un verdadero plano de igualdad frente a los hombres, en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por cuestión de género.

...”

Trigésimo noveno.- Que a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las mujeres, en observancia a las disposiciones en materia electoral, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en atención al principio de progresividad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal y al deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es procedente la aplicación de acciones afirmativas a favor de las mujeres, a partir del mandato de optimización, desde la propia reforma constitucional y legal en la materia, en las que se les reconozca como titulares de derechos, se promueva su capacidad de actuar y su autonomía, y se potencialice el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, en los Lineamientos de registro de candidaturas, se implementan diversas acciones afirmativas a favor de las mujeres.

G) De las medidas sanitarias y de higiene

Cuadragésimo.- Que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia mundial, derivado del incremento en el número de casos existentes en los diversos países del mundo, entre ellos México, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

El dieciséis de marzo del año en curso, la Secretaría de Salud del Gobierno de México, a través de la Dirección General de Epidemiología, emitió un informe técnico señalando que el COVID-19 es una enfermedad infecciosa que pone en

riesgo la salud y, por tanto, la integridad de la población en general, en razón de su fácil propagación.

Asimismo, el treinta de marzo del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el cual se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo mediante el cual la Secretaría de Salud estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa así mismo se establecen acciones extraordinarias. Acuerdo que fue modificado mediante similar de fecha quince de mayo del año en curso.

Ahora bien, la pandemia del COVID-19 ha afectado todos los espacios de la vida pública y privada, y los procesos electorales no son la excepción, la Organización de los Estados Americanos, ha señalado que: todos los procesos electorales programados para 2020, especialmente de marzo en adelante se han visto directamente comprometidos, la autoridad electoral ha tenido que tomar medidas especiales para proteger al electorado y asegurar que éste llegue a las urnas. No solo ha sido necesario modificar fechas o protocolos para la jornada electoral. La afectación ha obligado a transformaciones importantes en todas las etapas del proceso electoral, desde el registro de electores, el proceso de selección y registro de candidaturas, también la lógica de las campañas se ha transformado, así como la de la jornada electoral y el proceso de escrutinio. Desde siempre el reto de las autoridades electorales es generar confianza en todos los actores, partidos, candidatos y candidatas, pero principalmente en la ciudadanía, y en la situación extraordinaria del COVID-19 no podía ser diferente.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y su Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) junto con la Unión Interamericana de Organismos Electorales publicó la guía "Consideraciones para el establecimiento de un protocolo para la celebración de elecciones en contexto de una crisis sanitaria." En ella se hacen una serie de recomendaciones prácticas a partir de la preocupación que deben acometer las autoridades electorales a fin de que no se ponga en

riesgo a la población por ir a votar, ni al proceso por la desconfianza de los electores o el abstencionismo. Se hacen sugerencias muy puntuales para cada etapa del proceso, desde cómo proteger al personal de los institutos electorales o sus equivalentes, a los funcionarios de las mesas de votación o casillas y, desde luego, a las y los electores.

Asimismo, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia (SFD), en el marco de su misión por contribuir al fortalecimiento de los procesos políticos de los Estados miembros publicó la “Guía para organizar elecciones en tiempos de pandemia”. Documento en el cual se plasman una serie de medidas para la celebración de elecciones seguras con el objetivo de fortalecer las capacidades de los órganos electorales para organizar las elecciones.

En México se tiene que el treinta de marzo del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el cual se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

En este contexto se tiene, que es necesario que la autoridad encargada de la organización del proceso electoral así como los partidos políticos, en el desarrollo de las actividades que lleven a cabo implementen una serie de medidas que permitan la contención en la propagación del virus así como prevenir efectos negativos en la salud de la ciudadanía, contemplando las medidas sanitarias emitidas por las autoridades de salud y las orientaciones de las organizaciones internacionales, ya que la respuesta contra la pandemia requiere de acciones colectivas, de la voluntad y el compromiso de todos.

Por lo que, en los Lineamientos de registro de candidaturas, se contempla un artículo relativo a las medidas sanitarias que el Instituto Electoral y los Partidos políticos deberán observar durante la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, ello con la finalidad de mitigar la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19).

H) Del procedimiento para la aprobación de las modificaciones, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de los Lineamientos de registro de candidaturas

Cuadragésimo primero.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”,⁶ ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por lo que, este órgano superior de dirección a efecto de que los actores políticos y la ciudadanía en general, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de la autoridad administrativa electoral local, debe expedir la reglamentación que regulará tanto su funcionamiento como la actuación de los diversos actores políticos, así como las actividades que se desarrollarán en proceso electoral.

Cuadragésimo segundo.- Que el artículo 55, fracción I de la Ley Orgánica, establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local.

Cuadragésimo tercero.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, la Junta Ejecutiva, tiene entre otras atribuciones: aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General.

Cuadragésimo cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, fracción V, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 42, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General es un órgano de vigilancia que se integra con carácter permanente y tiene como atribución la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del órgano superior de dirección.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111

Cuadragésimo quinto.- Que el Proyecto de las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones que se somete a la consideración de este órgano colegiado, se enriqueció con las aportaciones de las y los integrantes de la Junta Ejecutiva y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, sí como con la participación del Consejero Presidente y de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en atención a las facultades que las leyes les confieren.

Cuadragésimo sexto.- Que las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, atiende lo establecido en las disposiciones de la materia, en los instrumentos internacionales y tratados en los México es parte, a los criterios, tesis de jurisprudencia y tesis relevantes emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales y observando el principio de progresividad a favor de las mujeres, las cuales consisten ente otras, en las siguientes:

- I. Se incorporó en los Lineamientos el uso de lenguaje incluyente;
- II. Se modificaron e incorporaron diversos conceptos en el glosario a efecto de homologarlos con las diversas disposiciones a nivel federal en materia electoral y se reacomoda alfabéticamente.
- III. Se adiciona en todo el documento lo relativo a las disposiciones que regulan la elección de la Gubernatura, así como referente a los Criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021;
- IV. Se contemplan como requisitos de elegibilidad que deberán observar las ciudadanas y los ciudadanos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas, y Regidurías el no estar condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia política por razón de género, por violencia familiar y/o doméstica o por cualquier agresión de género en el

ámbito privado o público por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal o no ser deudor moroso alimentario.

- V. Se establece que las listas por el principio de representación proporcional para diputaciones deberán estar conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo;
- VI. Se establece que las listas de regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por personas del género femenino;
- VII. Se establece la posibilidad de que en fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente pueda ser del género femenino;
- VIII. Se modifican los plazos para llevar a cabo el registro de candidaturas, en términos de lo establecido en el Calendario Electoral, así como el plazo para realizar las sustituciones de candidaturas;
- IX. Se adiciona y modifica lo relativo a la documentación que se deberá adjuntar a la solicitud de registro de candidaturas;
- X. Se modifica el procedimiento de recepción de solicitud de registro de candidaturas y documentación anexa;
- XI. Se adiciona lo relativo a las medidas de contingencia que se observarán en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas;
- XII. Se modifican algunas disposiciones relativas a los Criterios para garantizar la paridad entre los géneros para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos.

Asimismo, se realizan las modificaciones y adiciones respectivas a los formatos que forman parte de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

Cuadragésimo séptimo.- Que en ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IX y LXXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica, este Consejo General, determina aprobar las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a

cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, en los términos del anexo que forma parte de este Acuerdo, que se tiene por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

I) De las modificaciones al Reglamento de Candidaturas Independientes

Cuadragésimo octavo.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-43/VII/2020 aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes.

Ordenamiento que tiene por objeto, regular lo establecido en el Libro Quinto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en materia de derechos, obligaciones y prohibiciones político-electorales de los ciudadanos y de las ciudadanas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente; el registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular de la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa, planillas y listas de representación proporcional de Ayuntamientos, y los requisitos de elegibilidad para las candidaturas independientes a cargos de elección popular, entre otras.

Cuadragésimo noveno.- Que los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen los requisitos de elegibilidad para los cargos de la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, respectivamente.

Quincuagésimo.- Que el artículo 78 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establece la documentación anexa que deberá acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas.

Quincuagésimo primero.- Que el artículo 80 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establece el procedimiento de recepción que llevará a cabo esta autoridad administrativa, al recibir las solicitudes de registro de candidaturas.

Quincuagésimo segundo.- Que el artículo 84 del Reglamento de Candidaturas Independientes, señala que la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral correspondiente solicitará por escrito a la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros del Instituto le informe si la persona aspirante a una candidatura independiente se encuentra o no en el "Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de

Género” del Instituto Nacional Electoral y en la “Lista de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” del Instituto.

Quincuagésimo tercero.- Que derivado de las modificaciones adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Lineamientos de registro de candidaturas que se someten a consideración de este Consejo General y a efecto de homologar el Reglamento de Candidaturas Independientes con dicho ordenamiento, este órgano superior de dirección considera procedente que se realicen las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones del Reglamento de Candidaturas Independientes, respecto a:

1. Incorporar en los artículo 12, 13 y 14 los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir las ciudadanas y los ciudadanos a una candidatura independiente a los cargos de Gobernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa, Presidencias Municipales, Sindicaturas y regidurías, relativas a:
 - a) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
 - b) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
 - c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
2. Incorporar en los documentos anexos que deberán presentar las ciudadanas y los ciudadanos al solicitar el registro de candidaturas independientes, el relativo a la Carta de Buena Fe y Bajo Protesta de decir Verdad, que podrá presentarse en el formato CBFyCP, el cual formará parte integral de ese Reglamento.

3. Se modifica el artículo 80, relativo al procedimiento de recepción de solicitud de registro de candidaturas, en términos de lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas;
4. Se adiciona el artículo 80 Bis, relativo a las medidas de contingencia que se observarán en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, y
5. Se modifica el artículo 84, en el cual se establece la obligación de la Dirección de Paridad de informar de manera permanente a la Dirección de Organización así como a la Presidenta o Presidente o la Secretaria o Secretario del Consejo Electoral correspondiente la lista de las personas aspirantes a una candidatura independientes que se encuentran en el “Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” del Instituto Nacional Electoral y en la “Lista de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” del Instituto, para que en su caso, se determine lo que conforme a derecho proceda.

Quincuagésimo cuarto.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-045/VII/2020 aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente.

Convocatorias en las que se indican los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir las ciudadanas y los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente al cargo de Gobernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa, Presidencias Municipales, Sindicaturas o Regidurías, así como la documentación anexa a presentar en términos de lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de las adiciones que se realizan a dichas disposiciones este Consejo General del Instituto Electoral considera procedente modificar en su parte conducente las Bases Décima primera y Décima segunda de la Convocatoria para la elección de Gobernatura; las Bases Décima cuarta y Décima quinta de la Convocatoria para la ciudadanía para la elección de la Legislatura, y las Bases Décima quinta y Décima séptima de la Convocatoria para la elección de los Ayuntamientos de los Cincuenta y ocho municipios del

Estado de Zacatecas, para lo cual se ordena al Secretario Ejecutivo, realizar las acciones necesarias a efecto de que haga del conocimiento a las y los aspirantes a candidaturas independientes las modificaciones señaladas.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 1, 4 y 5, 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos; 21, 38, fracción I, 43, párrafos primero y sexto, 50, 118, párrafo primero, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso y), 7, numerales 4, 5 y 6, 16, 18, numerales 2, 3 y 4, 22, 23, numerales 2 y 3, 24, numeral 2, 28, numeral 1, 36, numerales 1, 6, 7 y 8, 50, numeral 1, fracción VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 108, numeral 1, 122, 125, 144, numeral 1, fracción II y III, 147, 148, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, III, IX y XXVI, 28, fracción XXIII, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción I, 42, fracciones IV y IX, 49, numeral 2, fracción XIII y 55, fracción I, de la Ley Orgánica; este órgano superior de dirección expide el siguiente

A c u e r d o:

Primero. Se aprueban las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, así como sus anexos. Documento que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte integral del mismo

Segundo. Las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Lineamientos entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

Tercero. Que toda vez que los Criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021 se encuentran recurridos, este órgano superior de dirección determina que las disposiciones contenidas en los artículos 16, numeral 3, 30 y 35 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones quedarán supeditadas a

lo que en su momento determine la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los medios de impugnación presentados en contra de los referidos Criterios.

Cuarto. Se deroga cualquier disposición que contravenga lo establecido en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

Quinto. Se aprueban las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones del Reglamento de Candidaturas Independientes, en términos de lo señalado en el Considerando Quincuagésimo tercero del presente Acuerdo.

Sexto. Se aprueban las modificaciones en su parte conducente a las Bases Décima primera y Décima segunda de la Convocatoria para la elección de Gobernatura; las Bases Décima cuarta y Décima quinta de la Convocatoria para la elección de la Legislatura, y las Bases Décima quinta y Décima séptima de la Convocatoria para la elección de los Ayuntamientos de los Cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas.

Séptimo. Se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de que realice las acciones necesarias para que se haga del conocimiento de las y los aspirantes a candidaturas independientes las modificaciones y adiciones referidas en los puntos de acuerdo Quinto y Sexto de este Acuerdo.

Octavo. Publíquese un extracto de este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a siete de diciembre de dos mil veinte.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo

